



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-4168-SPA-2441** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto aproximadamente diez ejemplares caninos, ubicados en calle Adolfo Ruíz Cortines, número 7, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto aproximadamente diez ejemplares caninos, ubicados en calle Adolfo Ruíz Cortines, número 7, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, debido a que todo el tiempo están atados con correas cortas.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24, señala que se consideran actos de maltrato cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privado de aire,



luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se tiene que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble motivo de denuncia, conforme se establece en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, de la cual se desprende que habiendo llamado a la puerta, el personal actuante se identificó y entrevistó con una persona del sexo masculino, a quien se le hizo del conocimiento de la denuncia interpuesta ante esta autoridad, así como de los lineamientos jurídicos aplicables en materia de bienestar animal. En contestación, quien atendió la diligencia refirió ser el propietario de dieciocho ejemplares caninos, asimismo, autorizó la entrada a su domicilio a fin de que se observaran las condiciones en las que habitan los animales. Ubicados en la azotea del inmueble, se constató la existencia de dieciocho ejemplares caninos, todos con una condición corporal ideal, siendo sus costillas fácilmente palpables, con un mínimo recubrimiento de grasa, además de observarse la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba y un pliegue abdominal evidente.

Se observaron diversos recipientes, los cuales contenían agua limpia para la hidratación de los caninos y varios vacíos que a dicho del responsable de los mismos son utilizados para suministrar dos veces al día el alimento a los canes consistente en pollo con tortillas y arroz.

Respecto al lugar de alojamiento de los ejemplares, se trata de la azotea del inmueble, en donde se cuenta con espacios acondicionados para su resguardo de la intemperie, mismos que se encontraban aseados. Cabe señalar que los ejemplares motivo de denuncia se encontraban libres al momento de la visita, sin embargo, estos fueron atados durante la diligencia, observándose que las cadenas utilizadas para tal fin miden aproximadamente metro y medio, situación que compromete la movilidad de los caninos y por la cual fue entregado el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio anteriormente referido, se recibió en las instalaciones de esta Subprocuraduría al propietario de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien mediante comparecencia manifestó poseer dieciocho ejemplares caninos, trece hembras todas esterilizadas y cinco machos de los cuales exhibió cartilla de vacunación. Respecto a la observación hecha por personal de la Subprocuraduría en cuanto al problema de movilidad que presentan los ejemplares al ser atados, el compareciente se comprometió a colocar puertas en los lugares de resguardo, para así evitar encadenarlos mientras estén en su lugar de resguardo individual.

En seguimiento al procedimiento iniciado, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constataron las adecuaciones pactadas mediante comparecencia, observando la presencia de dieciséis ejemplares caninos pues a dicho del visitado dio en adopción a dos de sus canes, mismos que cuentan con un lugar de alojamiento que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho lugar se observó



aseado. Cabe señalar que los caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a sus tallas, toda vez que se encuentran sin ataduras.

Derivado de lo anterior, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales constató la existencia de dieciocho ejemplares caninos alojados en el inmueble con domicilio en calle Adolfo Ruíz Cortines, número 7, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, los cuales no contaban con la movilidad suficiente de acuerdo a sus tallas, pues se encontraban atados con correas que medían aproximadamente un metro y medio.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario el responsable de los ejemplares caninos realizó adecuaciones al lugar de alojamiento de los canes con la finalidad de brindarles condiciones de alojamiento que les permitieran una mejor movilidad durante su resguardo, situación que fue atendida mediante la colocación de puertas en los lugares de alojamiento individual de los caninos.
- De las constancias que obran en el presente expediente se tiene que los ejemplares caninos motivo de denuncia actualmente reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - Cuentan con el documento que acredite que las hembras se encuentran esterilizadas; además de que todos los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGGH/YB/DM/AN/ESC